

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los annulos, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 4 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Núm. 2913

CIRCULARES
Acordado por la Superioridad que el domingo 11 del corriente se ponga en vigor el reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, se hace público para general conocimiento; advirtiendo que desde dicho día se cumplirán exactamente y en todas sus partes los preceptos de la citada disposición.
Tarragona 5 de Septiembre de 1904.
--El Gobernador interino, Daniel Freixa.

Núm. 2914
En la Gaceta de Madrid del día 17 de Agosto anterior y en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 25 del mismo mes se han publicado las instrucciones para la formación de la Estadística de las huelgas aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales.
La misma importancia del asunto excusa que se recomiende á las Autoridades, así que me limitaré á encargar á los Sres. Alcaldes que lean dichas instrucciones y tengan muy presente la misión que según ellas incumba á los Presidentes de Juntas de Reformas Sociales luego que se declare alguna huelga.
Tarragona 5 de Septiembre de 1904.
--El Gobernador interino, Daniel Freixa.

Núm. 2915
El Excmo. Sr. General Director de las Maniobras de Caballería en comunicación fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:
"Nombrado por Real decreto de 30 de Julio último, publicado en la Gaceta de Madrid de 2 de Agosto siguiente, Director de las Maniobras de Caballería que se han de realizar durante la 2.ª quincena del presente mes y 1.ª del próximo Octubre, me complazco en dirigirme á V. S. solicitando su

concurso, para cuanto pueda contribuir al mejor resultado de las mismas.
En la marcha de concentración que ha de efectuarse para dar principio á las maniobras corresponde al Regimiento Dragones de Montesa trasladarse por ferrocarril desde Reus y Vallés á Vendrell, alojándose y pernociando en esta población el día 19 del mes actual y saliendo al siguiente por carretera para Villafranca del Panadés, de la provincia de Barcelona.
Ruego á V. S., por tanto, se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando situados en la indicada dirección que faciliten todos los auxilios posibles á dicho Regimiento, así como á cualquiera otra fuerza que tomando parte en las maniobras entrase en la provincia, tanto en el caso de que lleven pasaporte como en el previsto en la Real orden de 24 de Mayo de 1877, para cuando por circunstancia excepcional careciesen del indicado documento.
A dichos efectos advierto á V. S. que para las raciones de pan y pienso se seguirá el sistema de suministros de pueblos, que las últimas serán de 5 kilogramos de cebada y 8'750 de paja para el ganado de silla y carga, y de 7'600 y 6 respectivamente para el de tiro, y que los artículos para los ranchos ó comidas se comprarán directamente por la tropa, que formará para ello grupos de ocho y doce hombres, pudiendo asegurarse desde luego el pago al contado de cuanto se adquiriera en cualquier forma.
Por último, en cuanto al regreso, le prevengo que se efectuará, salvo órdenes en contrario, por la carretera de Montblanch á Reus, á mediados del próximo Octubre.
De su acertada y valiosa cooperación me permito esperar el más eficaz resultado."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos por donde han de transitar las fuerzas concurrentes á las maniobras expresadas, procurando dar el debido cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta comunicación.
Tarragona 5 de Septiembre de 1904.
--El Gobernador interino, Daniel Freixa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA
(Gaceta del 27 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO
En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:
Que en sesión extraordinaria de 3 de Enero último, celebrada por la Corporación municipal de Lugo, fueron examinadas y aprobadas las listas de Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, formadas por la Alcaldía para la elección de compromisarios, según dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Que por el Ministerio fiscal se formuló querrela ante la Audiencia de la Coruña, afirmando que en las expresadas listas se incluyeron, como mayores contribuyentes á personas que no tenían derecho, excluyendo en cambio á otras, siendo tales hechos constitutivos del delito previsto en el art. 88, núm. 1.º de la ley Electoral.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el art. 26 de la ley Electoral del Senado dispone que las listas electorales estarán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan; y el 27 de la misma ley dice que, los que no acepten la resolución de los Ayuntamientos, deben apelar á la Comisión provincial, que en los quince días siguientes resolverá lo que crea justo; que los errores é inexactitudes que contengan las listas de mayores contribuyentes, pueden ser subsanados, en virtud de reclamación de los interesados, en los plazos y forma que se determina en los citados artículos, correspondiendo, en su caso, á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiere motivos para ello;

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de no haber sido formadas con exactitud las listas electorales de compromisarios, cualquiera que fuese su gravedad y á que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución.
Que el Gobernador, se acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:
Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»;
Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones...»
Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000... pesetas los funcionarios públicos que... contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...»
Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»
Considerando:
1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según

se afirma en la querrela, á personas que no tenían derecho, excluyendo, en cambio, á otras:

2.º Que tal hecho puede ser constitutivo del delito de falsedad electoral, previsto y penado, no sólo por el Código penal, sino también por la ley Electoral, y que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los sumarios que con tal motivo se instruyen;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 60.000 reclutas,

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS DE LA PENINSULA	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPO	Una quinta parte de éste que vendrá á filas como reemplazo de 1904	Cuatro quintas partes de 1904 que quedarán en caja para ingresar en los Cuerpos como reemplazo de 1905
Tarragona	Núm. 33	841	168	673
Villafraanca	Núm. 46	574	115	459

Aprobado por S. M.—Linares.

NOTA.—Los datos referentes á las demás zonas se hallan insertos en la misma Gaceta del 3 de Septiembre.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto en el art. 174 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que la presentación de los documentos para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados se ha de hacer dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, y que pasado este plazo no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de lo mandado, no admitiéndose ninguna redención, ni dando curso á solicitudes en demanda de gracia para redimir á metálico el servicio ordinario de guarnición después del día 30 del corriente mes de Septiembre, fecha en que cumple el plazo de dos meses del ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del año actual, plazo que por ningún motivo será ampliado, debiendo tener presente los que pretendan redimir su suerte á metálico, que el trabajo en las oficinas de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España termina á las tres de la tarde en los días no feriados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1904.—Linares.—Señor...

de los declarados soldados en el presente año.

Art. 2.º El cupo de los mezos declarados soldados en el año actual, con que cada una de las zonas de la Península contribuirá al reemplazo del Ejército, será el que señala el estado núm. 4, que marca además el número de hombres que compone la primera quinta parte, que vendrá á filas con las tres últimas de 1903, como reemplazo de 1904, y las cuatro quedarán en Caja para ingresar en los Cuerpos como reemplazo de 1905.

Art. 3.º Los estados números 2 y 3 señalan asimismo el cupo de 1904, por islas y grupos de ellas, de Baleares y Canarias, la primera quinta parte que se unirá á las tres de 1903, y las cuatro que quedarán para 1905.

Art. 4.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que determina el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el art. 3.º de la de 17 de Julio del año actual y el 4.º de la de 4 de Diciembre de 1901, en la parte que le concierne á cada organismo de los citados.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

CONTINUA EN OTRA PAGINA

(Gaceta del 12 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determinó con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, y fijó la circunstancia que necesariamente habrá de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la solución que proceda;

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizadas se acompañan, expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas ante las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar, por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante;

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán general de la región solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en hallarse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la eco-

nómica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido, ordenando á la junta repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso de alzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referida excepción;

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa el Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden;

Considerando que pues con carácter general se dictó aquella disposición á virtud de consulta análoga formulada por la Delegación de Hacienda en Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepción prevenida por el núm. 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma, determinándose solo como condición indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el caso del pueblo de Lorcha, otra solución que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, etc., que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenderse á la circunstancia que para ellos se exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporción correspondiente;

Considerando que si bien la situación de los Oficiales de la Reserva retribuida es la que marca la primera parte del precepto núm. 5, no es menos exacto que mientras en ella permanezcan, por regla general, con libertad absoluta de fijar su habitual residencia en cualquier punto dentro de la zona á que se hallen asignados, no ejercen cargos, y por lo tanto su domicilio ó vecindad en una localidad determinada no es motivada por razón de aquéllos, y deja de cumplirse la condición precisa que habria de producir la exención apetecida;

Considerando que confirman esta interpretación—que no es sino una paráfrasis de la parte dispositiva de la Real orden de 1902—los fundamentos en que ésta se apoya, pues concedido el beneficio por entender que los Jefes y Oficiales de la Reserva retribuida no constituyen una clase distinta de los referidos Cuerpos armados, es obvio que se les otorga en las mismas condiciones que á éstos, y exigiéndoseles la residencia obligatoria por razón del cargo, no hay razón alguna para no seguir igual conducta con los Jefes y Oficiales que no prestan servicio activo;

Considerando que no puede argüirse, como lo hace la Auditoría en su informe, que los Jefes y Oficiales de la Reserva retribuida tienen la residencia, por razón de su cargo, en la localidad que hayan elegido, pues bien claramente se indica en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 que en tanto que para unos Jefes es obligatoria la residencia en poblaciones determinadas,

otros pueden cambiar la residencia oficial por otra localidad dentro de la demarcación de su batallón, ó en otros términos, que lejos de obligar el cargo de residir en la localidad elegida, exige la traslación al punto en que el batallón se halle para cumplir todos los deberes que ese cargo impone, y, por tanto, que si el Jefe ú Oficial usa de ese derecho á elegir residencia, lo hace voluntariamente, pero el cargo que desempeña tiene lugar de derecho en otra localidad distinta;

Considerando que tampoco puede alegarse que con tal interpretación pierda su valor la Real orden de 1902; pues ateniéndose á los preceptos del art. 6.º del citado Real decreto, se observa que impone la obligación de residir en puntos determinados, por razón de los cargos que desempeñan, á los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y habilitados, y por lo tanto, es visto que dicha Real orden será aplicable en muchos casos, precisamente en aquellos á que quiso extender su acción;

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de Lorcha, que ha fallado la Delegación de Hacienda en Alicante, sólo es dable al interesado ejercitar los derechos que las disposiciones vigentes de procedimiento administrativo le otorguen para el caso de no conformarse con la resolución dictada, según la cuantía del asunto, regulada por la de la cuota con que se le haya incluido en el repartimiento de referencia; y

Considerando que la presente consulta afecta á interpretación y aplicación de preceptos reglamentarios cuya exclusiva resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver en el sentido de estimar suficientemente aclarado el punto de que se trata por la antedicha Real orden de 24 de Junio de 1902, y en su consecuencia, que en todos los casos en que no se acredite por los interesados la circunstancia por aquélla declarada indispensable, podrán ser incluidos en los repartimientos de consumos con arreglo á las prescripciones del respectivo reglamento para los demás vecinos del término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.—Osma.—Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Siendo conveniente dar á conocer en las provincias los trabajos de la estadística demográfica sanitaria de natalidad y mortalidad, cuya recopilación está encomendada á los Subdelegados é Inspectores municipales, esta Inspección general ha dispuesto:

Que los estados que en la segunda decena de cada mes envían los Subdelegados de Medicina al Inspector provincial, según lo dispuesto en el artículo 185 de la instrucción general de Sanidad pública, sean insertados en el Boletín oficial por orden alfabético.

Que cuando no remitan datos los Inspectores municipales, los Subdelegados lo consignen en el lugar correspondiente al pueblo.

Que el Inspector provincial remita

á este Centro todos los meses un ejemplar del Boletín en que aparezca la inserción, archivando con los cuadros originales otro ejemplar del mismo.

Y que en los pueblos donde no existan Inspectores de Sanidad faciliten los datos de nacimientos y defunciones los Alcaldes, adquiriéndolos del Registro civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 2 de Septiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2916

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Hay un membrete que dice: «Capitania general de Valencia.—E. M.—Orden general del día 25 de Agosto de 1904.—Valencia.—El Teniente Coronel de E. M. D. Antonio Tudela y Tafalla se halla instruyendo, en virtud de Real orden que así lo dispone, el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 al primer Teniente de la Guardia civil (E. R.), hoy retirado, D. Enrique Carpio y Carpio, y Oficial que fué del 6.º Batallón de Cazadores del Ejército de Filipinas y solicita la Cruz de San Fernando de primera clase por los servicios que prestó el día 25 de Febrero de 1897 en el ataque y toma de la Iglesia de Perez Dasmariñas, la cual se hallaba ocupada por un gran número de insurrectos que la defendían con tenacidad con armas de fuego, lanzas, bolos y flechas, siendo el recurrente el primero que penetró en dicho templo forzando su puerta, tras de la cual existía una trinchera de piedra desde donde el enemigo le hizo una descarga con tal suerte que sólo tuvo un soldado herido de bala y otro de flecha; y como quiera que al grito de «Viva España» y «adelante» le siguieron 31 hombres entre clases y soldados de su Compañía, quedó de hecho tomada la Iglesia, procediendo entonces á hacer fuego contra el enemigo que dentro había matando á muchos de ellos, huyendo los restantes por la puerta de la sacristía, donde también muchos se encontraron la muerte, toda vez que al exterior había fuerzas de la misma Compañía.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviese que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirse podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito bajo su palabra de honor ó según corresponda á su clase dentro del término preciso de quince días, contados desde esta fecha.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su exacto cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Luis Moncada.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Capitania general de Valencia.—Estado Mayor.»

Es copia.—El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Núm. 2917

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de único grado de apremio.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 107 del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, acordó declarar incursos en el apremio

citado á los Alcaldes y Concejales que se relacionan por débitos de consumos del corriente año, á consecuencia de no haber remitido á su debido tiempo los expedientes de adopción de medios, por lo que se les hace responsables.

Ayuntamientos á que pertenecen

Brañm y Vilallonga.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para su conocimiento Tarragona 3 de Septiembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romana.

Núm. 2918

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1905, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Bellvey 31 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Mañé.

Núm. 2919

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Juan Garcia Rubio, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«SS. D. Ambrosio Tapia, Presidente.—D. Francisco Decheut.—D. Fermín Ximenez.—D. José Gomis.—Barcelona nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Valls, ante esta Sala primera de lo civil han pendido y penden entre partes de D.ª Antonia Bofarull y Pallarés, sin profesión especial, consorte de D. José Rocamora y Serra, dependiente, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador Don José Pereyra y dirigidos por el Letrado D. José María Pereyra, y D. Ignacio Cantarell y Fages, Registrador de la propiedad, vecino de Valls, representado por su incomparecencia por los estrados de este superior Tribunal en apelación interpuesta por dicha D.ª Antonia Bofarull contra la sentencia que en veinte de Octubre de mil novecientos dos dictó el Juez de primera instancia del expresado partido, por la cual dijo:—Fallo: Que absuelvo al Sr. Registrador de la propiedad D. Ignacio Cantarell y Fages de la demanda contra él interpuesta en estos autos por Antonia Bofarull y Pallarés, imponiendo á ésta silencio y callamiento perpetuo y condenándola al pago de todas las costas del juicio.—Aceptando, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en cuanto á la condenación de costas que contiene, en lo que la revocamos, no haciendo especial condenación de las causadas en la primera ni en la segunda instancia.—Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona á menos que se solicite se notifique personalmente á D. Ignacio Cantarell y Fages, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio Ta-

pia y Gil.—Francisco Decheut.—Fermín Ximenez.—José Gomis.—Barcelona nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Leida y publicada la precedente sentencia por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy; de que certifico.—Ante mí, Joaquín Parellada.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Arturo Clavería, Secretario.

Asimismo certifico: Que la parte de D.ª Antonia Bofarull ha litigado en forma de pobre.—Clavería.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2920

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia sobre exacción de costas dimanantes de causa seguida sobre lesiones contra Sebastián Batet Figueras, se sacan á pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la valoración y por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra olivar é yermo, de cabida cinco jornales, sita en término de Querol y partida «Castellots de Piñau»; lindante por Oriente con Juan Benet, por Mediodía con Don José de Sayol y por Poniente y Cierzo con Francisco Durán; justipreciada en ochocientos veinte pesetas. 820 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra campo y viña, de cabida un jornal setenta y cinco céntimos, sita en término de Querol y partida llamada «dels Obachs»; linda por Oriente con Salvador Benet, por Mediodía con Jaime Solé, por Poniente con el río Gayá y por Cierzo con Pedro Juan Ferré; justipreciada en trescientas cincuenta pesetas. 350 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra campo y roquera, de cabida cincuenta céntimos, situada en el mismo término y partida llamada «dels Obachs»; lindante por Oriente con el camino del Mas, por Mediodía con Juan Rodón, por Poniente con Juan Benet y por Cierzo con Manuel Torres; justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra huerta y rocas, de cabida diez céntimos, sita en igual término y partida llamada las «Astrias»; lindante por Oriente y Mediodía con la rasa de la Font, por Poniente con Ramón Cunillera y por Cierzo con el río Gayá; justipreciada en ciento treinta pesetas. 130 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra regadío, de cabida doce céntimos, situada en el término del mismo pueblo de Querol y partida del río Gayá; lindante por Oriente con Magin Estalella, por Mediodía con la rasa de la Font, por Poniente con Jaime Parellada y por Cierzo con herederos de Pablo Cunillera; justipreciada en ciento veinte pesetas. 120 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra campo, de cabida quince céntimos, sita en el referido término de Querol y partida llamada del «Roldoña»; lindante por Oriente y Mediodía con Juan Rodón, por Poniente con Miquela Parés y por Cierzo con el torrente de Esblada; justipreciada en cien pesetas. 100 ptas.

Séptima. Otra pieza de tierra regadío, de cabida tres céntimos, sita en el mismo término que las anteriores y partida llamada del «Torrente de Esblada», lindante por Oriente y Medio-

dia con Antonio Cunillera, por Poniente con el camino de Esblada y por Cierzo con Juan Rodón; justipreciada en ciento doce pesetas. 112 ptas.

Octava. Otra pieza de tierra regadío, olivar y roquera, de cabida cinco jornales ochenta y nueve céntimos, situada en el mismo término de Querol y partida llamada «Molino del Sendra»; lindante por Oriente y Cierzo con Siméon Sensarrich, por Mediodía con Magin Solé y por Poniente con el torrente de Esblada; justipreciada en mil pesetas. 1.000 ptas.

Novena. Y un solar ó patio de terreno, sin número, de dimensión sesenta palmos de longitud por treinta y cinco de latitud, situado en el pueblo de Querol y calle de France; lindante por Oriente con tierra de José Solé, por Mediodía con la citada calle de France, por Poniente con tierra de N., conocido por el Xesch y por Cierzo con tierras de José Solé; justipreciado en sesenta pesetas. 60 ptas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á la hora de las once del día veinte y ocho del actual; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del respectivo valor de cada una de las fincas después de rebajado el veinte y cinco por ciento; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa de este referido Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento de dicho valor que servirá de tipo, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de las fincas expresadas se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo con ellos conformarse sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch, dos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 2921

Don Fernando de Prat Gay, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ribera y Lledó, hijo de Carlos y Vicenta María, natural y vecino de Aleira, de diez y nueve años de edad, de estatura más alta que baja, bien desarrollado, barbilampino y color rubio, viste pantalón de pana color ceniza, chaqueta de alpaca negra, camisa, alpargatas y gorra negra y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se presente de rejas á dentro á estas cárceles nacionales al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue á consecuencia de que la mañana del día catorce de Agosto último robó en la casa de Roberto Bayona Roig un reloj de plata con su leontina y ciento cincuenta pesetas en metálico.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de dicho procesado Miguel Ribera Lledó.

Dado en Tortosa á primero de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Agosto de 1904

Población de hecho según censo 23.423 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	DE EDADES DESCONOCIDAS												RESUMEN				
	DE 0 A 1 AÑO		DE 1 A 4 AÑOS		DE 5 A 19 AÑOS		DE 20 A 39 AÑOS		DE 40 A 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Gripe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar																	
Tuberculosis de las meninges																	
Otras tuberculosis																	
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos																	
Meningitis simple																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
Enfermedades orgánicas del corazón																	
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica																	
Pneumonía																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis																	
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales																	
Cirrosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades de causas mal definidas																	
Totales por sexos	5	7	2	4	1	1	4	1	3	1	6	5		20	18	38	
Totales por edades	12	19	6	6	5	4	5	4	4	11	11						

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS				NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES			
Legítimos		TOTAL		Legítimos		TOTAL		Legítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
20	14	36	1	1	2	1	3	1	1	2	3

Tarragona 3 de Septiembre de 1904 — El Alcalde, José Prat.